

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

RECTIFICACIÓN

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 18 de Septiembre próximo pasado, número 66, al hacerse el señalamiento de precios para los suministros hechos á las tropas y Guardia civil durante el referido mes de Septiembre, se fijó á la ración de paja de 6 kilogramos el precio de cuarenta y cuatro céntimos de peseta, debiendo ser el de *veinticinco*.

Y á fin de que se tenga presente por los Ayuntamientos este último precio para cuando presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los mismos.

Logroño 3 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 24 de Abril de 1889

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona.
" Sáenz Sta. María
" Argáiz.

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

D. Luis López Alonso.
" José M.ª Bustamante.

Talladores

D. Pedro Pérez.
" Félix Martín.

Discordia

D. Mariano Pérez.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

LEZA DE RIO LEZA

Número 1. Cayetano Sáenz Blanco. Medido, alcanzó la estatura de 1 metro 497 milímetros. Se acordó declararlo excluido totalmente.

LAGUNILLA

Número 3. Celedonio Ramírez Merino. Alegó mantener á su padre impedido y pobre. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente y considerando que los demás extremos de la excepción se encuentran justificados: Vistos el caso 1.º, art. 69 y regla 6.ª, art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

MURILLO DE RIO LEZA

Número 9. Dionisio Ayarza Fernández. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

SORZANO

Número 6. Pedro Ulecia Martínez. Alegó mantener á su padre, pobre é impedido. Examinado el expediente y oídos los interesados:

Resultando que tiene un hermano, llamado Teodoro, mayor de veinticinco años de edad y no comprendido en ninguno de los otros casos que señala la regla 1.ª, art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento, por cuya razón el mozo no puede ser considerado como hijo único en sentido legal, se acordó declarar sorteable al referido mozo y advertir al Ayuntamiento que, en lo sucesivo y al resolver excepciones legales, tenga en cuenta todas las circunstancias que concurren en los mozos y en los individuos de su familia, y que á los mozos no debe considerárseles como hijos únicos, si, teniendo otros hermanos, éstos no se hallan comprendidos en algunos de los casos que determina la disposición legal que se menciona.

LOGROÑO

Número 52. Guillermo Moneo y Mateo:

Resultando que su hermano Nemesio fué destinado á cuerpo activo el día 4 del corriente mes:

Resultando que el padre no tiene más hijos varones:

Visto el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar á dicho mozo exceptuado, ó sea recluta en depósito.

Núm. 70. Fernando Ruiz Martínez. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en los cuerpos activos del Ejército, se acordó declararle recluta en depósito.

JUBERA

Número 9. Bernabé Yécora Cenzano. Resultando que un hermano del mozo, llamado Agustín, cubre plaza por su suerte en el regimiento dragones de Numancia: Considerando que se halla probada la excepción, se acordó declarar á dicho mozo recluta en depósito.

FUENMAYOR

Número 6. Deogracias Alvarez Asensio. Alegó ser hijo de padre impe-

dido y pobre y tener otro hermano que sirve por su suerte en el Ejército:

Visto el certificado de existencia del hermano que sirve en el regimiento dragones de Numancia, y examinado el expediente justificativo, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

HARO

Número 41. Tomás Criales Rubio. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CASALARREINA

Número 9. Cándido Emilio Rueda Alarcía. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la excepción. Otorgada ésta sin reclamación, la Comisión quedó enterada.

Núm. 15. Anastasio Gamboa Cerezo. Alegó tener un hermano en espectación de ser destinado á cuerpo:

Resultando que el hermano, llamado Vicente, fué destinado el día 4 del corriente mes al regimiento infantería de Cantabria:

Resultando justificada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1888

CENICERO

Número 4. Casimiro Baños Baroja. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 6. Maximino Artacho Nalda. Resultando que su hermano Silvano cubre plaza por su suerte en el regimiento dragones de Numancia:

Considerando que se halla probada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

LOGROÑO

Número 70. Teodoro Sillero Barandalla. Justificada la excepción que expuso de tener un hermano que cubre plaza por su suerte en cuerpo activo del Ejército, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 86. Francisco Hernández

Jiménez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

JUBERA

Número 2. Ricardo Galilea Aragón. Resultando que su hermano, llamado Julián no fué destinado á cuerpo activo del Ejército, en atención al número que obtuvo en el sorteo:

Visto el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

Núm. 4. Eugenio Galilea Fernández. Resultando que su hermano, llamado Cirilo, sirve por su suerte en el regimiento infantería de Mindanao, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

MURILLO DE RÍO LEZA

Número 9. Cipriano Ajamil Iturriaga. Tallado, fué declarado corto para el servicio activo.

REEMPLAZO DE 1887

LAGUNILLA

Número 3. Gregorio Ramírez Sáenz. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que cubre plaza por su suerte en el regimiento de Burgos, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 4. Alejandro Fernández Sáenz.

Núm. 11. Román Jubera Yécora. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

LOGROÑO

Número 83. Vicente Moreno Blanco.

Núm. 124 Juan Cancio Palacios. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

TREVIANA

Núm. 8. Narciso Cantabrana Alonso. Tallado, fué declarado corto para activo.

EZCARAY

Número 10. Fidel Manuel Gómez Hernáiz. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

LOGROÑO

REEMPLAZO DE 1886

Número 10. Francisco Pastor Ruiz.

Núm. 14. Ignacio Ruete Fernández.

Núm. 47. Ubaldo Fernández Sáenz.

Núm. 85. Manuel María Sáenz Lamo.

Útiles condicionales. Confirmados los defectos alegados y reconocidos, fueron declarados inútiles.

FUENMAYOR

Número 7. Eusebio Crespo Lacalle. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CENICERO

Número 5. Román Muga Espada. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ZORRAQUÍN

Número 2. Lucas Bolinaga García.

Pendiente de reconocimiento. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

HERVIAS

Número 4. Melitón Sáenz Hernández. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

El comisionado presentó copia certificada del expediente del reemplazo.

TREVIANA

Número 7. Pablo Díez Ortiz. Util condicionalmente. Reconocido y comprobado el defecto que expuso, fué declarado inútil.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el mozo Higinio Asensio Echegoyen, número 59 del alistamiento de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1886, contra el fallo de esta Comisión provincial que le declaró soldado sorteable en revisión en 10 del mes corriente:

Resultando que el mencionado recurso fué interpuesto ante el Alcalde, quien, en oficio fecha 19 del mes actual, recibido en esta Secretaría el día 20, lo remitió á la Comisión provincial:

Resultando que el Alcalde no expresa que el interesado haya exhibido la cédula personal ni tampoco se expone en el recurso dicha circunstancia:

Considerando que los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos deben entablarse ante la Comisión provincial, según determina el apartado 1.º art. 118 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que hecha la reclamación en otra forma no debe dársele curso por la Comisión, precepto establecido en el apartado 2.º del mencionado artículo:

Considerando que dichos recursos no producen efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, disposición que se halla contenida en el apartado 3.º del art. citado; Se acordó no dar curso al recurso formulado por Higinio Asensio y comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo haga saber al interesado, y prevenir á dicha autoridad remita certificación en que se haga constar la fecha en que se notificó al mozo el acuerdo de esta Comisión declarándole soldado sorteable, según se le ordenaba en el oficio fecha 10 del mes presente.

Interpuesto en tiempo habil recurso de alzada contra el fallo de esta Comisión provincial que declaró soldado sorteable en revisión al mozo Joaquín González Sáenz, número 2 del alistamiento de Jubera y perteneciente al reemplazo de 1888, se acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º art. 120 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

1.º Que el mencionado recurso se remita á informe del Ayuntamiento, previéndole lo emita con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio.

2.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación

al expresado mozo en el reemplazo de 1888 y en el presente, y de la fecha en que se notificó al interesado el fallo de la Comisión declarando sorteable al mozo, y

3.º Rogar al Sr. Delegado de Hacienda pública se sirva remitir certificación que acredite la riqueza imponible con que figura D. Nicolás González, padre del mozo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Lestau, Alcalde de Calahorra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que fijó debiera cesar en su cargo en la renovación próxima, cuyo acuerdo se funda en que de los tres candidatos electos en 1887 para cubrir vacantes en la sección ó colegio de Raón, una de ellas por fallecimiento del Sr. Arenzana, debe cesar el que obtuvo menor número de votos:

Visto el caso 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de 1883, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del mismo y Reales órdenes de 26 de Julio y 19 de Noviembre de 1887, publicadas en las *Gacetas de Madrid* de 31 de Julio y 23 de Noviembre; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento; y ordenar al mismo proceda á un sorteo entre los tres Concejales que fueron elegidos por el distrito de Raón en el año de 1887, para fijar á qué Concejal corresponde el turno de salida.

Examinada una instancia suscrita por D. Blas y D. Domingo Fernández, D. Clemente Ochoa y D. Dámaso Lugo, vecinos de Rabanera, exponiendo que en tiempo habil solicitaron su inclusión en las listas electorales para Concejales y la exclusión de Valentín Arquea, Cecilio Mazo, Calixto Fernández, Manuel Rodrigo, Rafael Merino, Julián Laya, Gorgonio Calvo y Francisco Ochoa, los tres primeros por hallarse procesados criminalmente, Gorgonio Calvo por ser menor de edad y los restantes por no ser vecinos; que el Ayuntamiento acordó acceder á lo solicitado, cuyo acuerdo tiene carácter ejecutorio y expuestas al público las listas ultimadas y rectificadas aparecen en ellas las persons mencionadas, á excepción de Cecilio Mazo y Gorgonio Calvo:

Visto el informe del Alcalde, exponiendo que se ha dado cumplimiento á la publicación de las listas y lo mismo á las exclusiones acordadas por el Ayuntamiento; se acordó ordenar al Alcalde que remita con toda urgencia:

1.º Copia del libro del censo electoral.

2.º Instancia suscrita por los recurrentes solicitando las inclusiones y exclusiones mencionadas, y

3.º Copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 17 de Febrero último, respecto á la mencionada instancia.

Visto un escrito de D. Santiago Ortíz, D. Juan Cruz García y D. Ecequiel Banedo, vecinos de Herramélluri, dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, y contra la resolución dictada por el Alcalde al evacuar un infor-

me en instancia hecha ante el Ayuntamiento reclamando contra la capacidad legal para ser Concejales de D. Román y D. Teodoro Riaño y D. Pedro Blanco:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que reclamada en 15 de Enero próximo pasado, y ante el señor Gobernador civil de la provincia, la capacidad de los Concejales que se citan, y pasada aquella á la Comisión provincial, ésta corporación, en sesión de 18 de Febrero, acordó significar á los recurrentes que la reclamación debía ser resuelta, en primer término, por el Ayuntamiento:

Que en instancia fecha 11 de Marzo, los recurrentes se dirigieron al Ayuntamiento en solicitud de que á los mencionados Concejales se les declare incapacitados para el ejercicio de sus cargos por las razones expuestas en su primera reclamación; esto es, por formar parte de una sociedad constituida para la construcción de un puente pagado con fondos municipales y subvencionado por la Diputación:

Que el Alcalde, en nombre del Ayuntamiento, informó en 20 de Marzo sobre la mencionada instancia lo que tuvo por conveniente; y

Que en 27 de Marzo, los recurrentes, en escrito dirigido al señor Gobernador civil, quien lo remitió á la Comisión provincial en 30 del mismo, recurrieron en alzada de la resolución del Alcalde solicitando la destitución de los Concejales mencionados:

Considerando que el Ayuntamiento ha debido resolver por competencia y atribución propia y no informar la reclamación producida, por lo que el expediente carece también de estado ahora para que pueda ser resuelto por la Comisión provincial, se acordó:

1.º Remitir al Alcalde el escrito fecha 11 de Marzo, suscrito por los recurrentes.

2.º Prevenir al Ayuntamiento que resuelva acerca de él, oyendo su defensa á los Concejales contra cuya capacidad se reclama.

Y 3.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á todos los interesados á presencia de testigos.

Remitidos á informe por el señor Gobernador civil de la provincia y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 el expediente y autos de competencia que pende entre dicha autoridad y la Audiencia de lo criminal de Logroño, con motivo de la querrela entablada contra D. Leoncio Narro, Concejal del Ayuntamiento de Cenecero, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente y autos de competencia que pende entre V. S. y la Audiencia de lo criminal de lo Logroño, de los cuales resulta:

Que suscitado debate en el Ayuntamiento de Cenecero, constituido en sesión acerca de si la operación del arqueo debía practicarse por sólo los claveros ó por todos los Concejales, el señor Narro, que sostenía la primera de dichas oposiciones, dirigiéndose á los

que sustentaban la contraria, les dijo que eran unos mentirosos; pues no existía precepto alguno legal que estableciese lo expuesto por ellos, é invitado por el Alcalde á que retirase la frase no accedió á ello, entablándose por esta causa querrela de injurias después de celebrado el acto de conciliación, del que no resultó avenencia:

Que el Sr. Narro solicitó de V. S., en instancia fecha 20 de Diciembre de 1887, requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Logroño, ante quien pendía la querrela para la celebración del juicio oral y público, por suponer que el caso de que se trata correspondía á las facultades de la Administración, y al efecto citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 22 de la ley Provincial vigente, el 77 de la Constitución del Estado, prometiendo una ley especial que determinara los casos en que ha de exigirse autorización previa para procesar á las autoridades y á sus agentes, y varios decretos que, decidiendo competencias de jurisdicción, establecen que las palabras pronunciadas por los Concejales en sesión, aunque envuelvan algún exceso, deben ser corregidas por los Gobernadores de provincia, y ha de presumirse que no son vertidas con ánimo de injuriar:

Que V. S., en 28 de Diciembre de 1887 y cumpliendo con lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre del mismo año, remitió dicha instancia con los documentos á ella aportados á informe de la Comisión provincial:

Que esta corporación, en sesión celebrada en 16 de Enero de 1888, informó á V. S. que procedía acceder á lo solicitado por el Sr. Narro, fundándose en que las palabras pronunciadas por el Sr. Narro lo fueron con ocasión de realizar el Ayuntamiento un servicio de carácter público y privativo de la autoridad administrativa, en cuyo acto la presidencia y dirección de las discusiones corresponde al Alcalde, confiriéndole la ley atribuciones para la represión de cualquier falta que en tal ocasión se cometa; que siendo los Gobernadores superiores gerárquicos de los Ayuntamientos, y en virtud de la alta inspección que las leyes les atribuye sobre estas corporaciones, á ellos correspondía la represión de cualquier falta que por los motivos expresados pudieran cometer los Concejales, y que el caso objeto de la competencia constituía la excepción á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

La comisión citaba al efecto los artículos 100, 113, 114 y 179 de la ley Municipal, el 22 de la Provincial y el art. 2.º ya mencionado del Real decreto que se expresa, y se reservaba el derecho de informar en contrario cuando llegare el caso del art. 17 de este Real decreto:

Que la Audiencia, previo dictamen fiscal y oídas las partes en el artículo de competencia, dictó, en 9 del mes actual, auto motivado declarándose com-

petente para conocer del hecho objeto de la querrela formulada contra el señor Narro, exponiendo al efecto: que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en asuntos criminales, sino en las excepciones que las leyes determinan, esto es, cuando existe cuestión previa de la cual dependa el fallo ó cuando el castigo del delito haya sido reservado á la Administración ó á sus funcionarios; que las citadas por V. S. no expresaban de una manera concreta que el hecho objeto de la competencia y su represión correspondiera á la Administración; que los Concejales individualmente considerados no son autoridades ni agentes de ésta, por lo que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 77 de la Constitución del Estado, en armonía con el 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y por último, que la ley especial prometida en el artículo citado de la ley fundamental de la nación no se había promulgado. La Audiencia daba por citadas las disposiciones legales que servían de fundamento al acto; y

Que V. S., en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto tantas veces citado de 8 de Septiembre de 1887, remitió, en oficio fecha 13 del corriente, el expediente y autos de competencia que hasta ahora ha seguido sus trámites, á informe de esta Comisión provincial:

Considerando que las palabras pronunciadas por el Sr. Narro pueden constituir alguno de los delitos señalados en el cap. 2.º, tít. 10 del Código penal:

Considerando que los Concejales no tienen el carácter de autoridad ni de agentes de la misma, sino que forman tan solo parte de una corporación deliberante, por lo que no tiene aplicación al presente caso la excepción 5.ª del art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que tampoco son aplicables al presente caso las decisiones de competencia alegadas por el Sr. Narro en su instancia, por fundarse en que las sesiones de los Ayuntamientos, con arreglo á las prescripciones de las leyes municipales vigentes en la época en que aquéllas fueron dictadas, tenían el carácter de secretas y el art. 97 de la ley Municipal vigente las atribuye el carácter de públicas, el cual tiene la celebrada por el Ayuntamiento de Cenicero en 9 de Agosto de 1887, en la cual el Sr. Narro pronunció las palabras objeto de la querrela que se ha formulado:

Considerando que por estas razones no existe la excepción que determina el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; la Comisión opina que procede desistir de la competencia que han motivado el expediente y autos mencionados.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otro del Alcalde de Laguna de Cameros, en el que ruega se requiera de inhibición al Juzgado municipal de dicho pueblo para que se separe del conocimiento de un oficio formulado por D. Benito Fer-

nández Bazo, en reclamación ó queja de haberle impuesto el mencionado Alcalde la multa de dos pesetas por alterar el orden en la plaza de la villa, en 15 de Marzo próximo pasado, cuya providencia hállase dentro de las facultades que á la Administración activa confieren los arts. 72 y 73 de la ley municipal:

Visto el art. 72 en su caso 1.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la seguridad de las personas y propiedades:

Visto el artículo 73 en su caso 3.º de la misma ley, estableciendo es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados lo que se refiera á la policía de seguridad:

Visto el artículo 199 de la expresada ley, determinando que el Alcalde es el representante del Gobierno y en tal concepto obra en lo tocante al orden público:

Considerando que los Alcaldes tienen un doble carácter como jefes de la Administración municipal y representantes del Gobierno, y considerado en este último concepto pueden y deben intervenir en las cuestiones relativas al orden público, cuando la acción del Gobernador civil de la provincia á quien principalmente se halla sometido no puede extenderse á un lugar determinado; se acordó informar que procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Laguna de Cameros, reservándose la Comisión el derecho de informar en contrario cuando llegue el caso previsto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Accediendo á instancia de D. Francisco Urién y D. Carmelo Barrón, se acordó se les facilite una certificación en la que se exprese haber sido aprobado por la Diputación, en las sesiones ordinarias celebradas en el mes actual, el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 28 de Diciembre último, declarando que el Ayuntamiento de Zarratón no estaba autorizado para litigar con los recurrentes como herederos de D. Manuel María Urién.

A instancia de D. Leopoldo Ruiz Mendizábal, casado, vecino de Rincón de Soto, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia á una joven expósita, para dedicarla al servicio doméstico.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 25 de Abril de 1889

En la ciudad de Logroño, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona
» Sáenz Santa María.
» Argáiz

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

D. Nicanor Cilla.
» Martín Navasa.

Talladores

D. Baldomero Puerta
» Antonio Palmero.

Discordia

D. Enrique Antón

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

NAJERA

Número 2. Gregorio Caballero Crespo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

QUEL

Número 1. Sebastián Hecce Marzo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

HARO

Número 33. Norberto Fernández Estefanía. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

LOGROÑO

Número 22. Julio Nalda Fernández. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 60. Claudio Torralba Vivo.
Núm. 122. Arturo Barenas Vallejo.

Núm. 126. Julián Medina Fernández. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

REEMPLAZO DE 1888

TRICIO

Número 1. Segismundo García Asensio. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

BADARAN

Núm. 7. Rufino Torrecilla Lerena. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

URUÑUELA

Número 9. Marcial Sáenz Campos. Medido, fué declarado corto de talla para el servicio activo.

REEMPLAZO DE 1887

OJACASTRO

Número 7. Esteban Vítores Ulicerna. Pendiente de reconocimiento. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

TRICIO

Número 1. Cándido García Muntión. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

BRIEVA

Número 1. Santiago Rojo Duro. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

HUÉRCANOS

Número 1. Marcos Anguiano Izquierdo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

QUEL

Número 17. Lázaro Bergasa Aldama. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VIGUERA

Número 6. Anastasio Rodríguez Adalid. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

PRADILLO

Número 1. Julián García Andrés. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1886**ALESON**

Número 1. Pedro García Pérez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

NÁJERA

Número 6. Venancio Villacian Arza. Medido, fué declarado corto de talla para el servicio activo.

ARENZANA DE ABAJO

Número 4. Fermín Martínez Alonso. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

QUEL

Número 6. Pedro Aldama Sáenz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

AUTOL

Número 5. Romualdo Pascual Benito. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

PRADEJÓN

Número 5. Policarpo González Calvo.

Núm. 6. Pedro Cordón Romeo. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

CENICERO

Número 7. Benito Aragón Franco. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calahorra contra una providencia del Sr. Gobernador, se acordó informar en los siguientes términos.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calahorra, como Presidente también de la Junta municipal, acude al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se revoque la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia por la que se niega la aprobación del presupuesto adicional al del año económico corriente, en atención á que la expresada corporación no consigna cantidad alguna para amortizar la deuda que tiene por atrasos procedentes del cupo provincial.

Apóyase en que, á fin de evitar el empleo de comisionados de apremio que constantemente pesaban sobre el Ayuntamiento, éste acordó que una comisión de su seno pasara en el mes de Diciembre último á conferenciar con la Permanente de esta Diputación y concertar el modo y forma más con-

venientes y adecuados en que debían satisfacerse los atrasos; en cuya entrevista se convino, que verificado el ingreso en la Caja provincial de la cantidad más aproximada posible á cubrir 2820 pesetas, que en aquella fecha restaban para satisfacer de lo presupuestado para pago de atrasos en el Ejercicio de 1887-88, la Diputación mandaría practicar una liquidación hasta el día, del importe de la deuda; que el resto del capital que se adeudara, hecho el pago que se menciona anteriormente, se consignaría en los presupuestos sucesivos por el importe que á cada una de ellas fijase la corporación acreedora hasta extinguir completamente la deuda.

La memoria de los individuos que componían la comisión del Ayuntamiento de Calahorra, debe ser muy transitoria, pues no se reproducen en su mente las imágenes de lo pasado cuando tales fundamentos expone.

A parte de que tal conferencia fué celebrada únicamente de una manera oficiosa por iniciativa de la Comisión provincial, no del Ayuntamiento, y llevada la primera de los mejores deseos para con aquél aunque inmerecido de tales atenciones, puesto que siempre y bajo frívolos pretextos ha venido eludiéndose en el cumplimiento de su deber respecto al pago de obligación tan sagrada, como es la del cupo provincial, no es cierto cuanto respecto de lo tratado aseguran, todo por el contrario, prometieron solemnemente que durante el mes de Enero último ingresarían 12.000 pesetas á cuenta de la fabulosa suma de 78.421'12 pesetas que adeudan, palabra que no ha sido cumplida.

¿Como esta Comisión había de fijar nuevos plazos para el pago de atrasos, si ya la Diputación en pleno los tiene marcados desde hace años para todos los Ayuntamientos que se hallan en idéntico caso que el de Calahorra?

Lo que se propuso la Comisión fué resolver el pago inmediato de la mayor suma posible de las cantidades debidas por atrasos, sin alterar los plazos señalados por la Diputación y evitando apremios.

Respecto á la liquidación de que habla el recurso, ignórase que objeto puede proponerse al conseguir tal documento, pues para saber la verdadera cantidad que el Ayuntamiento adeuda, repetidas veces se le ha manifestado, á más que en la Secretaría de aquél Ayuntamiento debe poseer todos los antecedentes necesarios y concretos para conocerla.

También se opone la citada Junta Municipal al pago de los intereses de la cantidad que adeuda, é invoca para ello lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870, en armonía con la general de créditos en favor del Estado que no exige á las corporaciones deudoras, ya provinciales, ya municipales, cantidad alguna por intereses; pero no puede tener aplicación al caso presente lo prevenido en esas disposiciones, pues aquél admite en compensación de la deuda, las láminas proce-

dentas de la venta de bienes de propios, operación que no está permitida á las Diputaciones, las cuales no pueden recaudar cantidad alguna en papel del Estado.

Por otra parte, todos los Ayuntamientos de la provincia que se encuentran en igual caso que el de Calahorra, han venido y vienen satisfaciendo los intereses del 6 por 100 de demora, sin que jamás haya mediado reclamación alguna sobre el particular; tanto es así que la corporación provincial consigna anualmente en sus presupuestos la cantidad oportuna que por interés devenga el capital que los municipios adeudan, habiéndose merecido siempre la aprobación de la superioridad.

La Diputación satisface, á los rematantes de los servicios provinciales, y á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, los intereses á que tienen derecho, por no satisfacerles con oportunidad el importe de los servicios; más, ¿cuál es el fundamento de que sobre la Diputación pese tal gravamen? Los Ayuntamientos, como el de Calahorra, que, desatendiendo sus deberes, no ingresan, cuando debieran, la cantidad que, para cubrir el déficit del presupuesto provincial, les ha correspondido, por su abandono y negligencia en la administración que les está encomendada; y justo, razonable y lógico es, el que estos no se confundan con los que, religiosamente, y siempre llevados del mejor deseo, cumplen puntualmente con sus obligaciones.

Y por último, la Diputación provincial, en uso de sus atribuciones, y deseando dar mayores facilidades para el pago á los Ayuntamientos morosos, con fecha 6 de Noviembre de 1885, acordó conceder, como último y definitivo plazo, á todos los municipios deudores por atrasos del cupo provincial el término de cinco años, á la vez que se les ordenaba la inclusión en sus presupuestos ordinarios, con separación la parte de atrasos y la del cupo corriente. Por

todo lo expuesto, la Comisión opina debe desestimarse la pretensión del Ayuntamiento de Calahorra y obligarle á que incluya la quinta parte de atrasos para el pago al cupo provincial, así como los intereses en el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario de 1888-89.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 del actual, acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de esta villa, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se anuncia para conocimiento del público.

Tudelilla 30 de Septiembre de 1889
—El Alcalde, Marcelino Días.

El Ayuntamiento que presido acordó, en sesión celebrada el día 28, designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Bobadilla 30 de Septiembre de 1889
—El Alcalde, Juan Lejarraga.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 6 de Octubre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	729,0
	Temperatura de la misma	12,0
	Termómetro de máxima al sol	35,0
	" " á la sombra	20,2
	" " mínima al aire	6,4
	" " al reflector	2,2
	" " ordinario seco	11,6
	" " húmedo	9,0
	Kilómetros recorridos por el viento	939,60
Dirección del mismo	N. brisa.	
Estado del cielo	Nuboso	
A las 3 tarde	Termómetro seco	15,0
	" " húmedo	13,0
	Dirección del viento	N. brisa.
	Estado del cielo	Nuboso
A las 8 tarde	Agua caída	"
	" evaporada	7,0